



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 81/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- MZ FINANCIAL SA. DE C.V. SOFOM ENR.
- MICROS LAFIN S.A DE C.V. SOFOM E.N.R.
- DANIEL ALEJANDRO TUZ EHUAN

EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 81/22-2023/JL-I, FORMADO CON MOTIVO DE LA PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, PROMOVIDO POR DANIEL ALEJANDRO TUZ EHUAN EN CONTRA DE 1) MICROS LAFIN S.A. DE C.V. SPFPM E.N.R., 2) MZ FINANCIAL S.A DE C.V. Y 3) COMDIRE .A. DE C.V.; CON FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J, todos de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA** en el expediente número 81/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán, en contra de las morales 1) Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., 2) MZ Financiam S.A. de C.V. y 3) Comdire S.A. de C.V.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 07 de noviembre del 2022, el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de las morales Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiam S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V., ejercitando la acción de **Reinstalación** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 81/22-2023/JL-I, mediante proveído de fecha 18 de noviembre del 2022, en el cual la Secretaria Instructora en turno dictó le reconoce personalidad a la parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que, en el término de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral lo siguiente: exhiba la carta poder que hace alusión en el escrito inicial de demanda.

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 29 de marzo del 2023 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, la Secretaria Instructora en turno, dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones y cédulas de notificación personal de fecha 09 de mayo del 2023 que obran a fojas 30 - 35 de los autos del presente expediente, las morales demandadas **Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiam S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V.** fueron emplazadas a juicio.

IV. No contestación de demanda, preclusión de derechos y cumplimiento de apercibimientos a la demandada MZ Financiam S.A. de C.V.

Con fecha 19 de diciembre del 2023, la Secretaria Instructora dictó acuerdo en cuyo punto SÉPTIMO aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada **MZ Financiam S.A. de C.V.**, esto es, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte y formular reconvención.

V. Se tiene por no presentada la contestación de demanda de la moral Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.

Mediante mismo auto de 19 de diciembre de 2023, específicamente en el punto SEXTO, se tuvo por no presentada la contestación de demanda de la moral Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. toda vez que no acreditó debidamente su personalidad jurídica, ello con fundamento en los párrafos primero, tercero y séptimo del numeral 873-A, en relación con el 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora y de formular reconvención.

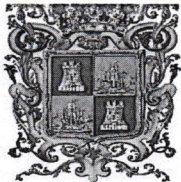
VI. Admisión de contestación de demanda, defensa y excepciones de la moral Comdire S.A. de C.V.

En el punto de acuerdo CUARTO, del auto dictado el 19 de diciembre de 2023, en términos del artículo 873-A, de la legislación laboral, se admitió el escrito de contestación de demanda de la moral Comdire S.A. de C.V., así como las pruebas ofrecidas, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista a la parte actora para que formule réplica y realice las manifestaciones que en derecho le convengan.

VII. Admisión del escrito de réplica.

Con fecha 30 de septiembre del 2025, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas.

El secretario instructor, con fecha 08 de noviembre del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Posteriormente, el 22 de agosto de 2025, se dictó un nuevo proveído a través del cual, al haber transcurrido el término legal para que la demandada Comdire S.A. de C.V. presentara su escrito de contrarréplica, sin que lo haya hecho; por lo que, se tuvo por no presentada la contrarréplica y, de conformidad con el artículo 873-C, de la Ley Federal del Trabajo, se fijó el día jueves 30 de octubre de 2025 a las 13:00 horas para la celebración de la audiencia preliminar.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de octubre del 2025 a las 13:00 horas, en la Sala de audiencias Independencia de esta autoridad laboral, al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

- Legitimación.** En atención a la carta poder exhibida, de fecha 06 de diciembre de 2024, así como la copia simple de la cédula profesional número 10398204; con fundamento en el numeral 692, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, se reconoció personalidad al Licenciado Carlos Alberto Palafox Ramírez, como apoderado jurídico del ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán.
- Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- Etapas de fijación de la litis.**

Al depurar el procedimiento, se determinó lo siguiente:

Con relación a la moral Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- Existencia de la relación de trabajo.
- Fecha de ingreso: 27 de junio de 2022.
- Puesto de trabajo: diseñador y actividades descritas en la demanda.
- Jefes descritos en la demanda.
- Responsabilidad solidaria entre las demandadas.
- Horario: de lunes a sábado de las 08:30 a las 21:00 horas. Domingo como día de descanso.
- Salario semanal: \$1,214.10 equivalentes a \$173.44 diarios.
- Despido: 29 de agosto de 2022.

PUNTOS DE CONTROVERSIA

- Determinar la jornada extraordinaria laboral de acuerdo a las reglas del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.
- Determinar si percibió comisiones por ventas y por tanto el salario diario integrado reclamado.
- Determinar el adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de séptimos días, prima dominical al 30%, pago de días de descanso obligatorio.

Con relación a la moral Comdire S.A. de C.V.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- Existencia de la relación laboral.
- Fecha de ingreso: 27 de junio de 2022.
- Jefes inmediatos descritos en la demanda.
- Cargo y actividades descritas en la demanda.
- Salario semanal: \$1,214.10

PUNTOS DE CONTROVERSIA

- Determinar el horario de trabajo. La parte actora refiere laborar de lunes a sábado y domingo día de descanso, de las 08:30 a las 21:00 horas, con media hora para tomar alimentos y reclama un total de 243 horas extraordinarias. La demandada niega dicho horario, refiere que prestaba los servicios en una jornada diurna y niega que haya laborado horas extra.
- Determinar la percepción de comisiones y su integración al salario. La demandada niega haber otorgado dicha prestación.
- Determinar la responsabilidad solidaria con las diversas demandadas.
- Determinar la existencia del despido. Actor: 29 de agosto de 2022. Demandado: señala que la parte actora omitió presentarse a trabajar el 29 de agosto de 2022.
- Adeudo de prestaciones reclamadas, pues la demandada opuso excepción de pago.

Con relación a la moral MZ Financiera S.A. de C.V.

HECHOS NO CONTROVERTIDOS

- Existencia de la relación laboral
- Fecha de ingreso: 27 de junio de 2022.
- Puesto de trabajo: Promotor de crédito rural y actividades.
- Jefes inmediatos descritos en la demanda.
- Horario: de lunes a sábado de las 08:30 a las 21:00 horas, con media hora para tomar alimentos. Domingo como día de descanso.
- Salario: \$1,214.10 semanal.
- Responsabilidad solidaria para con las demás demandadas.
- Despido: 29 de agosto de 2022.

PUNTOS DE CONTROVERSIA.

- Determinar la jornada extraordinaria laboral de acuerdo a las reglas del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.
- Determinar si percibió comisiones por ventas y por tanto el salario diario integrado reclamado.
- Determinar el otorgamiento del derecho de la seguridad social.
- Temporalidad del adeudo de las prestaciones reclamadas.

- Etapas de admisión y desechamiento de las pruebas.**
Pruebas ofrecidas por la parte actora:

- Presuncional, se admite.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- 2) Instrumental de actuaciones, se admite.
- 3) Confesional a cargo de los demandados Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Finacial S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V., se admite.
- 4) Confesional para hechos propios a cargo de Joel Urdapilleta Caamal y Carlos Adrián Balam Pérez, se admite. Quedan notificados por conducto de la parte demandada.
- 5) Inspección ocular, se admite.
- 6) Informe a rendir por el IMSS, se admite.
- 7) Documental consistente en el informe a rendir por la institución bancaria HSBC, se admite.
- 8) Informe de la CNByV, se reserva su admisión.

Pruebas ofrecidas por la moral demandada Comdire S.A. de C.V.

- 1) Confesional a cargo de la parte actora, se admite.
- 2) Documental consistente en nóminas de pago, se admite. No requiere perfeccionamiento.
- 3) Documental consistente en **informe a rendir por el IMSS**, se admite. Se ordena tramitar en conjunto.
- 4) Presuncional, se admite.
- 5) Instrumental de actuaciones, se admite.

II. Audiencia de juicio celebrada con fecha 09 de febrero del 2026.

Con fecha 09 de febrero del 2026 a las 10:22 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las probanzas:

- **Confesional a cargo de la moral demandada Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**

El Secretario Instructor certificó que no compareció persona alguna a absolver posiciones. Por tanto, habiendo oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales, concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas.

- **Confesional a cargo de la moral demandada MZ Finacial S.A. de C.V.**

El Secretario Instructor certificó que no compareció persona alguna a absolver posiciones. Por tanto, habiendo oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales, concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas.

- **Confesional a cargo de la moral demandada Comdire S.A. de C.V.**

El Secretario Instructor certificó que no compareció persona alguna a absolver posiciones. Por tanto, habiendo oído las posiciones planteadas por el oferente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dando contestación de las posiciones que fueron calificadas de legales, concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que fueron realizadas.

- **Confesional para hechos propios a cargo de Joel Urdapilleta Caamal.**

Al concederle el uso de la voz a la parte actora, presentó formal desistimiento de la probanza, por lo que quedó sin efectos su desahogo.

- **Confesional para hechos propios a cargo de Carlos Adrián Balan Pérez.**

Al concederle el uso de la voz a la parte actora, presentó formal desistimiento de la probanza, por lo que quedó sin efectos su desahogo.

- **Desahogo de la prueba de inspección ocular.**

Se hizo constar que la parte demandada no exhibió la documentación requerido. En ese sentido, la parte actora solicitó que se hagan firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar. Dada la incomparecencia de las demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones.

- **Desahogo de la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.**

Se le corrió traslado al apoderado de la parte actora con el informe rendido, a lo cual solicitó se le otorgue el valor probatorio oportuno, pero principalmente se tome en consideración que se le dio de alta a la parte actora con un salario inferior al que percibía. Dada la incomparecencia de las demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones.

- **Desahogo de la prueba documental consistente en el informe rendido por la institución bancaria HSBC.**

Se le corrió traslado al apoderado de la parte actora con el informe rendido, a lo cual solicitó se le otorgue el valor probatorio oportuno, pero principalmente se tome en consideración que la parte actora percibía el concepto denominado comisiones por ventas. Dada la incomparecencia de las demandadas, se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestaciones.

- **Confesional a cargo de la parte actora.** Toda vez que no se encuentra presente el oferente de la prueba, se declara desierta.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario Instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto a los demandados, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán en contra de Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financial S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 30 de octubre del 2025 a las 13:00 horas en la Sala de audiencia Independencia de este Tribunal Laboral, sede Campeche, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos controvertidos los siguientes:

Con relación a la moral Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.

1. Determinar la jornada extraordinaria laboral de acuerdo a las reglas del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.
2. Determinar si percibió comisiones por ventas y por tanto el salario diario integrado reclamado.
3. Determinar el adeudo de prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de séptimos días, prima dominical al 30%, pago de días de descanso obligatorio.

Con relación a la moral Comdire S.A. de C.V.

1. Determinar el horario de trabajo. La parte actora refiere laborar de lunes a sábado y domingo día de descanso, de las 08:30 a las 21:00 horas, con media hora para tomar alimentos y reclama un total de 243 horas extraordinarias. La demandada niega dicho horario, refiere que prestaba los servicios en una jornada diurna y niega que haya laborado horas extra.
2. Determinar la percepción de comisiones y su integración al salario. La demandada niega haber otorgado dicha prestación.
3. Determinar la responsabilidad solidaria con las diversas demandadas.
4. Determinar la existencia del despido. Actor: 29 de agosto de 2022. Demandado: señala que la parte actora omitió presentarse a trabajar el 29 de agosto de 2022.
5. Adeudo de prestaciones reclamadas, pues la demandada opuso excepción de pago.

Con relación a la moral MZ Financial S.A. de C.V.

1. Determinar la jornada extraordinaria laboral de acuerdo a las reglas del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.
2. Determinar si percibió comisiones por ventas y por tanto el salario diario integrado reclamado.
3. Determinar el otorgamiento del derecho de la seguridad social.
4. Temporalidad del adeudo de las prestaciones reclamadas.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas admitidas en favor de la parte actora:

1. **Presunciones legales y humanas**, favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
2. **Instrumental de actuaciones**, favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
3. **Confesional a cargo de la moral Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R.**, favorece a su oferente pues mediante su desahogo en audiencia de juicio, la patronal demandada reconoce la jornada de trabajo de 08:30 a 21:00 horas, que la parte actora laboraba jornada extraordinaria y que percibía el concepto de comisiones por ventas.
4. **Confesional a cargo de la moral MZ Financial S.A. de C.V.**, favorece a su oferente pues mediante su desahogo en audiencia de juicio, la patronal demandada reconoce la jornada de trabajo de 08:30 a 21:00 horas, que la parte actora laboraba jornada extraordinaria y que percibía el concepto de comisiones por ventas.
5. **Confesional a cargo de la moral Comdire S.A. de C.V.**, favorece a su oferente pues mediante su desahogo en audiencia de juicio, la patronal demandada reconoce la jornada de trabajo de 08:30 a 21:00 horas, que la parte actora laboraba jornada extraordinaria y que percibía el concepto de comisiones por ventas.
6. **Inspección ocular**, misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 09 de febrero del 2026, favorece a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio, como se indicará en el análisis de las prestaciones motivo de condena en la presente sentencia. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritas en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo.
7. **Informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, consistente en el oficio número 049001/410100/50-Lab/2026, de fecha 23 de enero de 2026, del cual se advierte la existencia de la relación de aseguramiento entre la parte actora y la persona moral **Comdire S.A. de C.V.**, precisándose la fecha de alta y baja, así como el salario base de cotización registrado ante dicho Instituto.
8. **Informe a rendir por la institución bancaria HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC**, consistente en el escrito de data 26 de enero de 2026, firmado por el apoderado legal de la mencionada institución de crédito; favorece a su oferente para demostrar la percepción del concepto de comisiones por ventas, el cual integra el salario de la parte actora.

b) Por cuanto a la valoración de pruebas admitidas en favor de la moral demandada Comdire S.A. de

C.V.

1. **Documental consistente en nóminas de pago CFDI**, las cuales comprenden del 01 de julio de 2022 al 09 de septiembre de 2022, favorece a su oferente, pues con ella quedó demostrado el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional, aguinaldos y séptimos días, correspondientes al año 2022, en que prestó sus servicios la parte actora.
2. **Documental consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, consistente en el oficio número 049001/410100/50-Lab/2026, de fecha 23 de enero de 2026, el cual favorece parcialmente a su oferente, al quedar demostrada la inscripción de la parte actora ante el régimen obligatorio de la seguridad social.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. **Presunciones legales y humanas**, favorecen parcialmente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones**, favorecen parcialmente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

IV. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE LOS PATRONES DEMANDADOS.

Es menester señalar que las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 09 de febrero del año en curso, acreditan la existencia de la responsabilidad solidaria entre los demandados, pues las personas morales Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y MZ Financial S.A. de C.V. fueron declaradas confesas de las posiciones siguientes:

1. Dirá el absolvente que reconoce que usted es responsable solidaria y mancomunadamente de la relación laboral hacia con el actor.

Asimismo, la moral Comdire S.A. de C.V. fue declarada confesa de la posición:

1. Dirá el absolvente que reconoce que usted fungió como intermediaria en la relación laboral que aconteció con la parte actora.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica¹. Luego entonces, al ser declarados confesos implica que los demandados reconocen ser responsables solidarios de las prestaciones de trabajo para con el actor.

Pruebas que se concatenan con la inspección ocular en la cual los demandados fueron omisos en exhibir los documentos que de acuerdo al numeral 804 fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, tienen obligación de conservar, pues ninguno de los patrones exhibió el registro del Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas conocido como REPSE, establecido en el artículo 15, de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, se les hizo efectivo el apercibimiento de los numerales 805 y 828, de la ley de la materia y, por consiguiente, se declara cierto que son responsables solidarios de las prestaciones derivadas de la relación laboral para con el actor.

V. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos, aunado a que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados atendiendo al principio de inmediación, a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara fundada la acción de REINSTALACIÓN en el puesto de "Promotor de crédito grupal" ejercida por la parte actora el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.**

La anterior determinación se motiva con base en que, por lo que respecta a las morales Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y MZ Financial S.A. de C.V., los hechos del despido no son controvertidos porque las patronales demandadas, a pesar de haber sido legalmente notificadas y emplazadas al juicio laboral, a la primera se le tuvo por no presentada su contestación a la demanda, pues no acreditó debidamente su personalidad jurídica, y la segunda en mención no dio contestación a la demanda; motivo por el cual, la Secretaria Instructora mediante acuerdo de fecha 19 de diciembre del 2023 le hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido en el escrito de demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente **el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán**, fue despedido injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe.

Sustenta dicho pronunciamiento la jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde." (sic)

Ahora bien, en la audiencia preliminar celebrada el 30 de octubre de 2025 quedó asentado como un hecho controvertido la existencia del depido, en relación a la moral Comdire S.A. de C.V.
La parte patronal Comdire S.A. de C.V. se excepcionó negando el hecho del despido en los términos siguientes:

Reverso foja 42.

"... Además, es falso y completamente apartado de la realidad todo lo narrado en este punto del escrito inicial de demanda, porque no ocurrieron como los relata el hoy actor, ya que estos hechos distan de la realidad y toda congruencia, toda vez que el mismo nunca ha sido despedido de su trabajo en forma alguna, ni justificada o injustificadamente, ni en la fecha y hora que señala, ni en ninguna otra, ni por conducto de la persona que menciona, ni de otra; la verdad de los hechos es que mi representada, jamás despidió de forma injustificada al Daniel Alejandro Tuz Ehuán, toda vez que el día 29 de agosto de la

¹ Jurisprudencia I.60.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

anualidad próxima pasada, el hoy actor no se presentó como cotidianamente lo hacía a sus labores a las 09:00 horas." (sic)

Foja 43

"... Cabe señalar que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar la Reinstalación a su puesto de trabajo, toda vez que fue el propio actor quien de manera voluntaria dejó de asistir a su centro con fecha 29 de agosto de 2022, sin dar previo o posterior aviso de las causas o motivos por los cuales le era imposible asistir al desempeño de sus labores, por lo que resulta ilógico suponer que haya sido objeto del supuesto despido que aduce, en virtud que jamás acontecieron los hechos que narra en este punto, no debe pasar inadvertido la falsedad con la cual se conduce el hoy actor" (sic)

La parte actora en su escrito de demanda en la foja 4, anverso, párrafo tercero, manifestó que con fecha 29 de agosto del 2022, aproximadamente a las 08:40 horas, mientras realizaba sus actividades encontrándose en la fuente de trabajo, fue despedido de manera injustificada.

De ahí que, al haberse excepcionado la patronal demandada Comdire S.A. de C.V., aduciendo que la parte actora abandonó su trabajo, esto es que, el día **29 de agosto de 2022 dejó de asistir a su centro de trabajo**, es que tal demandada adquirió la obligación procesal de acreditar su dicho y, conforme al concepto anteriormente descrito, pues tiene el deber de demostrar la ausencia del trabajador debido a su determinación de no acudir al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o la circunstancia de que esté prestando sus servicios en otra parte.

A fin de analizar los elementos que configuren la oposición correcta de la Excepción invocada por el demandado, esta autoridad aplica el criterio establecido en la Jurisprudencia 9/96, en materia laboral, **DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 200634, cuyo texto es:

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Con base a lo establecido en la jurisprudencia antes transcrita, de la lectura de las manifestaciones realizadas por la persona moral demandada, en ninguna parte de su excepción indica el motivo a que atribuye la ausencia del trabajador demandante. De modo que, dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este Tribunal realizar el estudio de las pruebas con los hechos no expuestos en la misma.

Así pues, ante las deficiencias de la excepción opuestas, esta autoridad deberá resolver el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana.

Las pruebas ofrecidas por la parte demandada no resultan suficientes para acreditar su dicho, pues la confesional a cargo de la parte actora fue declarada desierta en el desahogo de la audiencia de juicio, motivado por la incomparecencia del oferente de la prueba aludida.

Por el contrario, la parte actora acreditó su despido a través de la confesional a cargo de la moral Comdire S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio de fecha 09 de febrero del 2026, la cual fue declarada confesa ficta de la siguiente posición:

Confesional a cargo de la moral demandada Comdire S.A. de C.V.

- Que reconoce que la parte actora fue despedida el 29 de agosto de 2022 a las 08:40 horas.

La prueba de confesión en el procedimiento laboral debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica². Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce que el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehan fue despedido de su puesto de trabajo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se declara infundada la excepción de inexistencia del despido opuesta por la demandada y, por consiguiente, se determina que el ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehan **fue despedido injustificadamente el día 29 de agosto del 2022** de su puesto de trabajo y, por consiguiente, resulta la procedencia de su acción.

De manera que, **se condena a los demandados Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiera S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V.**, a reinstalar al actor en el puesto de trabajo de "Promotor de crédito grupal", en el centro de trabajo ubicado en sucursal calle 57, número 247, colonia Centro C.P. 24000 San Francisco de Campeche, Campeche; conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

1. Horario de trabajo: de lunes a sábado de las 08:30 a las 21:00 horas, con media hora para tomar alimentos. Domingo como día de descanso.
2. Conforme al salario diario integrado de \$436.17, demostrado en esta sentencia.

² Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, en materia laboral, registro 2011707.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

3. Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo vigentes a la fecha de su reinstalación, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir la cantidad de \$1,214.10 semanales, es decir, un salario diario de \$173.44, así como la cantidad de comisiones por ventas, por el monto de \$7,882.00, lo que se traduce en un ingreso de \$262.73 diarios, cantidades que diarias se traducen en un salario diario integrado de \$436.17, esto con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Promotor de crédito grupal".

Dado que el salario diario integrado quedó establecido como punto de litis en audiencia preliminar de fecha 30 de octubre del 2025, esta autoridad procederá a analizar la integración salarial manifestada por la parte actora.

Respecto al salario base percibido por la parte actora, se declara procedente toda vez que fue establecido como hecho no controvertido en la audiencia preliminar de fecha 30 de octubre del 2025, por consiguiente, se ordena integrar el salario diario base por la cantidad de \$173.44 pesos.

6.1. Determinación de la integración salarial reclamada por la parte actora.

6.2. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- a) **Comisiones por ventas:** por las cantidades de \$4,984.00 y \$2,898.00, es decir la cantidad de \$7,882.00 de manera mensual, lo que se traduce en un ingreso de \$262.73 diarios.

6.3. Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

1. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
2. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
3. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquéllas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.³

6.4. Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁴ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

6.5. Comisiones por ventas.

Se declara procedente la integración de la presente prestación, toda vez que mediante la prueba de informe rendido por el apoderado legal de la institución bancaria HSBC México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en el que hizo del conocimiento a esta autoridad el registro de la cuenta 6535321033 a nombre del demandante Daniel Alejandro Tuz Ehaun, en donde se observan los depósitos por el monto solicitado de \$4,984.00 y \$2,898.00 en un periodo comprendido del mes de agosto y septiembre de 2022, por parte de la moral Comdire S.A. de C.V.

CUENTA	FECHA	CHEQUE	DESCRIPCION	ABONO	REFERENCIA	CUENTA2	NOMBRE
6535321033	05/08/2022	399871	TUED960111G48 PPPP YC016 5082022	\$2,898.00	8045211	00072910011119591177	COMDIRE SA DE CV
6535321033	09/09/2022	416428	TUED960111G48 PPPP YC016 9092022	\$4,984.00	8045211	00072910011119591177	COMDIRE SA DE CV

Bajo esa tesitura, el monto establecido por concepto de Comisiones por ventas es por la cantidad de \$7,882.00 pesos, recibidos en los últimos 30 días efectivos de trabajo, por lo que, al hacer las operaciones aritméticas, nos da como resultado la cantidad de \$262.73 diarios.

En consecuencia, se ordena integrar el concepto de bono de comisiones por ventas por la cantidad de **\$262.73 pesos** al salario diario integrado para efectos de la condena.

6.6. Determinación del salario diario integrado para efectos de cálculo de las prestaciones reclamadas en esta sentencia.

³ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁴ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89, de la Ley Federal del Trabajo, se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Concepto	Importe diario.
Sueldo	\$173.44
Comisiones por ventas	\$262.73
TOTAL	\$436.17

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

No resulta procedente la condena al pago de salario caídos por todo el tiempo que dure el juicio y hasta el cumplimiento de la sentencia, esto es, sin la limitante de 12 meses de salarios caídos, como reclama el actor en su demanda, pues no ofreció medio convictivo alguno del cual pueda advertirse tal estipulación. De modo que, se procede a su cálculo en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados **Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financal S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V.** al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 29 de agosto del 2022 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -29 de agosto del 2022- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 3 años, 11 meses y 18 días.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$436.17, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$159,202.05**

Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48, de la ley laboral, se obtiene en la forma siguiente:

7.2. Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$436.17), el cual arroja un total de \$196,276.5 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$3,925.53**

La cantidad de **\$3,925.53** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Al día de hoy, han trascurrido 35 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$137,393.55**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Reconocimiento de antigüedad.

Al haber sido declarada la justificación del despido, se condena a **Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financal S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V.**, a reconocer la antigüedad del trabajador a partir del día 29 de agosto del 2022, fecha en que fue injustificadamente despedido, a la fecha en que sea Reinstalado en su puesto de trabajo. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.⁵

Se absuelve del pago de la prima de antigüedad, tomando en consideración que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada no ha concluido, vista la procedencia de la acción de reinstalación, por lo que no se surte ninguno de los supuestos que establece el numeral 162 de la Ley Federal del Trabajo.

8.2. Pago de vacaciones y prima vacacional del 25%, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo.

La patronal demandada **Comdire S.A. de C.V.** en su escrito de contestación a la demanda (foja 37 de los autos), opuso oportunamente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** de la acción de pago de las prestaciones laborales consistentes en **vacaciones y prima vacacional**, en términos del artículo 516, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a estudiarla y determinar la procedencia o improcedencia de aquélla.

Conforme a la tesis jurisprudencia 2a./J. 49/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 186747, cuyo rubro es: **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS**, se advierte que para el estudio de la excepción de prescripción fundada en el numeral 516 de la ley de la materia, que contiene la regla genérica de su cómputo, basta con que el demandado señale, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción. Y en el caso que nos ocupa, el patrón demandado cumplió con proporcionar los elementos para el estudio de la misma, pues indicó que el fundamento legal es el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y además precisó con claridad

⁵ Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

que las prestaciones anteriores a un año a la presentación de la demanda, esto es, antes del 07 de noviembre de 2021, se encuentran prescritas.

En ese sentido, lo conducente sería declarar fundada la excepción de prescripción del pago de las prestaciones reclamadas con anterioridad al día 07 de noviembre de 2021, por ser el año anterior a la presentación de la demanda; no obstante, en el juicio quedó acreditado que la parte actora ingresó a laborar a partir del 27 de junio de 2022, por tanto, es improcedente la excepción de prescripción ejercida por la moral demandada, toda vez que el hoy actor no laboró durante el año anterior a la presentación de la demanda.

Se declara improcedente el pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a la parte proporcional del año 2022, por los siguientes motivos:

En el presente juicio, la parte demandada demostró haber otorgado el pago de las vacaciones proporcionales del año 2022, tal y como quedó acreditado a través de la prueba documental consistente en las nóminas de pago expedidas en el modelo CFDI, que comprenden del 01 de julio al 09 de septiembre de 2022, específicamente a foja 116 de los autos. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada al pago de dicha prestación.

Por cuanto, a las vacaciones generadas durante la tramitación del presente proceso laboral el pago de las mismas se encuentra inmerso en el pago de los salarios vencidos⁶.

8.3. Prima vacacional.

Como se ha mencionado, las vacaciones generadas durante la secuela procesal están inmersas en los salarios vencidos e intereses mensuales. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.⁷

No obstante, en el juicio quedó acreditado el pago del concepto de prima vacacional de la parte proporcional del año trabajado, como quedó acreditado a través de la prueba documental consistente en las nóminas de pago expedidas en el modelo CFDI, que comprenden del 01 de julio al 09 de septiembre de 2022, específicamente a foja 116 de los autos. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada al pago de dicha prestación.

8.4. Pago de aguinaldos reclamados.

Se declara improcedente el pago correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del año 2022, pues la parte demandada demostró haber otorgado el pago de aguinaldos proporcionales del año 2022, tal y como quedó acreditado a través de la prueba documental consistente en las nóminas de pago expedidas en el modelo CFDI, que comprenden del 01 de julio al 09 de septiembre de 2022, específicamente a foja 116 de los autos. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada al pago de dicha prestación.

8.5. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

8.6. Expedición de constancia de trabajo.

De conformidad con lo establecido en el numeral 132, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, al ser una obligación patronal, se declara procedente la expedición de la constancia de trabajo en favor del ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán, en la cual se haga constar cargo, actividades, salario, fecha de ingreso, así como el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.

8.7. Jornada extraordinaria.

En audiencia preliminar de fecha 30 de octubre de 2025 quedó como hecho controvertido el horario de trabajo y jornada extraordinaria, pues el actor afirmó laborar en el horario de las 08:30 a las 21:00 horas de lunes a sábado, domingo como días de descanso por lo que reclama un total de 243 horas extraordinarias. La demandada, refirió que la jornada era de 8 horas diarias con un tope máximo de 48 horas por semana, negando la jornada extraordinaria.

Carga probatoria. De conformidad con las reglas procesales de la carga probatoria establecida en el artículo 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, demostrar el horario de trabajo corresponde a la patronal demandada.

De las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio la empresa patronal no demostró plenamente la jornada de trabajo asignado a la parte actora pese a ser su carga probatoria, toda vez que, acorde a lo establecido en el artículo 804, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón exhibir el contrato de trabajo, así como los controles de asistencia a través de los cuales puede verificarse la jornada y el horario laboral de la parte actora. De modo que, se tiene por cierto la afirmación del trabajador demandante de lunes a sábado con domingo como día de descanso.

Es importante precisar que, al desahogarse la prueba de inspección ocular ofertada por la parte actora, sin que la demandada exhibiera los controles o registros de asistencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 805 y 828, de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierta la jornada y el horario de trabajo alegado por la parte actora.

El artículo 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo contiene la existencia del principio de división de la carga probatoria, mismo que releva de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. De modo que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarlo.⁸

⁶ Tesis 4a./J. 51/93, **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO**, en materia laboral, octava época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, enero de 1994, página 49, registro digital 207732.

Tesis 1.1o.T. J/18, **VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 356, registro digital 201855.

⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

⁸ **Jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.)**, en materia laboral, **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, registro 2014586, 23 de junio de 2017.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 243 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario de \$436.17, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$54.52

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$54.52 más \$54.52, siendo un total de \$109.04 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$109.04, multiplicado por las 243 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el año de prestación de servicios arroja un total de \$ 26,496.72

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$26,496.72, a la parte actora, por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 243 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular, sin embargo, no es suficiente pues únicamente le favorece la presunción legal en los términos indicados en la ley de la materia, esto es, por cuanto a las primera nueve horas extras. De modo a juicio, de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

8.8. Pago de séptimos días y prima dominical.

Se declara improcedente el pago de la prestación consistente en los séptimos días, pues en el presente juicio, la parte demandada demostró haber otorgado el pago de dicha prestación del año 2022, tal y como quedó acreditado a través de la prueba documental consistente en las nóminas de pago expedidas en el modelo CFDI, que comprenden del 01 de julio al 09 de septiembre de 2022, específicamente a foja 116 de los autos. En consecuencia, se absuelve a la parte demandada al pago de dicha prestación.

Se absuelve a la demandada del pago de la prima dominical reclamada, toda vez que en el juicio quedó acreditado que la parte actora laboraba de lunes a sábado.

De modo que, el actor no laboraba los domingos y, por ende, no se actualiza la obligación de pagar la prima dominical contenida en el numeral 71, de la legislación laboral.⁹

8.9. Pago de los días de descanso obligatorio.

Se absuelve a la parte demandada del pago de los días de descanso obligatorio pues, al haber quedado acreditado en el presente juicio que la parte actora laboró a partir del 27 de junio de 2022 al 29 de agosto de 2022, por lo tanto, ningún día laborado encuadra con los señalados en el numeral 74, de la Ley Federal del Trabajo.

8.10. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Se absuelve a la parte demandada de inscribir de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora, por el tiempo que duró la relación de trabajo -del 27 junio al 29 de agosto de 2022-, ello en razón de que, mediante la prueba documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (visible a foja 172), quedó acreditado que la patronal inscribió al ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuan ante el régimen obligatorio de la seguridad social por el periodo comprendido del 27 de junio de 2022 al 05 de septiembre de 2022.

REGISTRO PATRONAL	RAZÓN SOCIAL	DOMICILIO	ALTA	BAJA
Z381943810	COMDIRE SA DE CV	20 366 7 MIGUEL ALEMAN, C.P. 97148, MERIDA YUCATAN	27/06/2022	05/09/2022

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, se condena al demandado a inscribir a la parte actora ante el régimen obligatorio de la seguridad social con el salario base de cotización de \$173.44 determinado en el expediente, desde el 06 de septiembre del 2022, hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$428.66 salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁰

⁹ Tesis I.6o.T.461 L, SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2403, registro digital 162714.

¹⁰ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso de que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán, acreditó parcialmente sus acciones. La moral Comdire S.A. de C.V. de igual modo acreditó parcialmente sus acciones. Las morales Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiera S.A. de C.V. no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a la parte demandada Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiera S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V., a Reinstalar al ciudadano Daniel Alejandro Tuz Ehuán en su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios vencidos, intereses mensuales y prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la parte demandada Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R., MZ Financiera S.A. de C.V. y Comdire S.A. de C.V., el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

QUINTO: De conformidad con el artículo 739 Ter, fracciones III y IV, en relación con el 742 Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se ordena notificar a la parte actora y a la moral Comdire S.A. de C.V. a través de buzón electrónico; por lo que respecta a las morales Micros Lafin S.A. de C.V. SOFOM E.N.R. y MZ Financiera S.A. de C.V., deberán ser notificadas a través de boletín electrónico.

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. - DOY FE. -----

LICENCIADO JORGE IVÁN MUT CEN

NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR